

Salvamento parcial de voto en relación con las siguientes sentencias de Control Inmediato de Legalidad, aprobadas por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de septiembre de 2020: 2020-00410 y 2020-01095 (Municipio de La Calera) y 2020-00545 y 2020-01461 (Municipio de Viotá).

Con el respeto debido por la posición mayoritaria, salvo parcialmente mi voto en relación con los ordenamientos contenidos en los decretos municipales mencionados en los cuales se dispone la realización de los traslados presupuestales necesarios, como efecto de la declaratoria de urgencia manifiesta.

La posibilidad que sobre la realización de dichos traslados prevé el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, norma que sirve de fundamento a los decretos municipales referidos, sólo es aplicable en el caso de entidades del orden nacional, no de entidades territoriales.

La Corte Constitucional (sentencia C- 772 de 1998), declaró constitucionalmente condicionada dicha disposición (el artículo 42 de la Ley 80 de 1993) en el marco de lo previsto por el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, esto es, para las entidades del orden nacional.

Esta aseveración fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Ver numeral 2.3. Concepto No.1889 de 5 de junio de 2008, Magistrado ponente William Zambrano Cetina), para quien la posibilidad de que se trata se aplica sólo a los organismos del orden nacional.

No está demás señalar que si bien el artículo 34 del Decreto 568 de 1996 fue derogado por el Decreto 4836 de 2011, aquél fue compilado, posteriormente, por el Decreto 1068 de 2015 (artículo 2.8.1.5.6 "*Modificaciones al detalle del gasto*"), norma vigente, que sólo se aplica para las autoridades nacionales.

En consecuencia, si la exequibilidad condicionada que estableció la Corte Constitucional (sentencia C- 772 de 1998) debe entenderse en función de una norma que según el Consejo de Estado sólo se aplica para las autoridades nacionales, la constitucionalidad condicionada comprende sólo la posibilidad de que las autoridades nacionales puedan realizar dichos traslados sin la autorización del órgano de representación popular (Congreso de la República).

Lo anterior significa que mientras durante la vigencia de los decretos municipales mencionados, debe acudirse al respectivo concejo municipal para obtener la autorización correspondiente, con el fin de realizar los traslados requeridos, en desarrollo del principio democrático en la ordenación del presupuesto (artículo 345 de la Constitución).

Por ello fue que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 512 de 2 de abril de 2020 (posterior a los Decretos 040 de 22 de marzo de La Calera y 36 de 27 de marzo de 2020 de Viotá), por medio del cual se autorizó a los alcaldes para realizar los traslados presupuestales requeridos a fin de atender la emergencia, sin necesidad de acudir a la autorización del concejo municipal respectivo.

En el entretanto, era necesario e ineludible acudir a la autorización del órgano municipal de representación popular.

En los términos anteriores, con el respeto debido por la posición mayoritaria, consigno mi discrepancia parcial.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, appearing to be the name 'Luis Manuel Lasso Lozano'.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado